



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, vengo en declarar cesante con el sueldo que como tal le corresponda, en el destino de subsecretario del ministerio de la Guerra de vuestro interino cargo, al brigadier don Manuel Llorente, reservándome el utilizar sus servicios en la colocacion que tenga por conveniente darle con arreglo á sus méritos y circunstancias: quedando habilitado el oficial primero de la misma secretaria don Manuel Varela y Limia para desempeñar interinamente todas las funciones propias del referido destino. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de octubre de 1838. = A Don Francisco Hubert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion. = Circulares.

Siendo indispensable que las fortificaciones de los pueblos se sujeten á reglas uniformes que si bien faciliten su acertada construccion y el abono de los gastos á que den lugar por el ministerio que corresponda, impidan al propio tiempo la ejecucion de las que no sean de una verdadera necesidad, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo espuesto por el ministerio de la Guerra, que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Todas las fortificaciones que se construyan por mandato de las autoridades militares, se abonarán por el presupuesto de Guerra, con arreglo á lo

prevenido en Real orden de 11 de marzo de 1835.

2.^a Cuando cualquiera pueblo se crea en la necesidad de fortificarse solo por su interes local, ocurrirá el ayuntamiento al Gefe político solicitándolo y esponiendo las razones en que se funda.

3.^a El Gefe político pasará la instancia á la Diputacion provincial para que instruya con urgencia espediente, del que aparezca la situacion topográfica del pueblo ó punto que ha de fortificarse, su distancia de otros que lo esten, su riqueza y vecindario, recursos con que han de costearse las obras, su importe, y el de los perjuicios que deban indemnizarse, y la resistencia que pueda esperarse por el número, calidad y decision de su Milicia nacional y espíritu de los habitantes.

4.^a Instruido asi el espediente, lo pasará el Gefe político al capitán general para que tomando los informes que juzgue necesarios, y no hallando inconveniente, disponga que el director subinspector de ingenieros comisione oficial que verifique el reconocimiento, levante el plano ó croquis del terreno, y haga la traza de todas las obras que juzgue posible, dejando para las demas, asi como para sacar de ellas el mejor partido en la defensa, una sucinta memoria con las advertencias que estime á propósito.

5.^a Cumplidos estos requisitos con la mayor celeridad posible, el Gefe político remitirá el espediente á este ministerio, informado por la diputacion provincial, la que propondrá precisamente los fondos de que haya de echarse mano, ó arbitrios á falta de aquellos, para la ejecucion de las obras, con el fin de que S. M. resuelva lo conveniente, sin cuyo requisito no serán abonables en manra alguna los gastos en las fortificaciones.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1838. = Valgornera. = Sr. Gefe político de

Por el ministerio de Hacienda en 2 del actual se dice á este de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director del tesoro lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen del consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien determinar que el presupuesto de gastos para este año rija desde el dia 1.º del actual en todas las dependencias del Estado, á escepcion de aquellas en que haya de hacerse reforma, cuyos empleados deberán continuar percibiendo sus haberes hasta que se verifique.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1838. = El subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. Gefe político de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. subsecretario del ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Segovia lo siguiente: El ayuntamiento de la villa de Cuellar ha acudido á S. M. manifestando que habiéndose publicado en el Boletín oficial de esa provincia el 11 de setiembre el Real decreto de 31 de agosto, presentó el 13 en pago de adeudos de contribuciones ordinarias billetes del anticipo de los doscientos millones por valor de seis mil setecientos cinco reales vellón, los cuales no le fueron admitidos por disponerse en el citado decreto que cesase la admision desde el dia de su publicacion en la capital de la provincia, y reclamando en consecuencia que le sean admitidos, apoyándose en lo dispuesto en la ley de 28 de noviembre de 1837. S. M., á quien he dado cuenta, se ha dignado resolver, que se admita dicha cantidad en billetes de los doscientos millones en pago de contribuciones ordinarias, siempre que su presentacion se haya verificado antes de los cuatro dias que dispone la ley de 28 de noviembre de 1837, para que sean obligatorias las disposiciones del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del citado ayuntamiento = De la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo espreso á la letra en la ley de 28 de noviembre de 1837 que se cita en la antecedente Real orden, dice así:

«Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

Todo lo que la Direccion comunica á V. S. para su noticia y fines que se previenen.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de todos los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 20 de octubre de 1838. = Manuel Ortiz de Taranco.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Entre los diversos establecimientos de beneficencia que existen en esta capital, pocos hay tal vez cuyas ventajas sean tan conocidas del público como las que proporciona el Monte de Piedad. Regido por una administracion metódica y regularmente combinada, religioso en la observancia de sus contratos, sin que desde el año de 1702 en que fue fundado haya dejado de cumplirlos con esactitud una vez sola, casi todas las familias y personas necesitadas han encontrado y encuentran en él constantemente un alivio en sus apuros, y un asilo seguro contra las penalidades de la indigencia.

Pero el Monte de Piedad no puede en el dia dar á los benéficos objetos de su institucion toda la amplitud que sin duda se propusieron sus fundadores y que dictan á la actual direccion sus propios sentimientos. Atendido esclusivamente á sus recursos, que son los mismos que existian al siempo que fue establecido, y no habiendo en los presupuestos de gastos del estado cantidad alguna destinada á su conservacion y auxilio, son aquellas insuficientes para remediar las escaseces que generalmente se experimentan, y que las desgracias de los tiempos van agravando por momentos. En tales circunstancias S. M. la Reina Gobernadora, en cuyo corazon compasivo se abrigan todos los sentimientos de caridad y de beneficencia, ha meditado detenidamente sobre los medios de mejorar la situacion del Monte; y oido el dictámen que se sirvió pedir sobre el particular á la junta general del mismo se ha dignado resolver por Real orden de 8 del corriente que para cubrir los gastos del establecimiento y aumentar su capital, se abone á este en lo sucesivo por los préstamos que verifique un interés ó renta anual de un 5 por 100 pagadero en el acto de desempañar las alhajas y en proporcion al tiempo que haya trascurrido desde el dia del empeño. Por la misma Real orden se ha servido tambien S. M. autorizar á la junta general del Monte para que en casos necesarios pueda tomar dinero á préstamo bajo su propia responsabilidad, sin que el interes que abone exceda nunca al que el Monte ha de exigir por los empeños.

A primera vista se advierten las grandes ventajas que tanto el Monte como los particulares que á él acudan han de reportar de estas benéficas y meditadas disposiciones, porque abonándose al primero un 5 por 100 anual en todos los préstamos ó anticipaciones que haga por los empeños, y estando al mismo tiempo autorizado para pagar un interes igual por los que contraiga, es indudable que la seguridad de esta ganancia, afianzada con los réditos de las anticipaciones que haga el Monte, con sus propios fondos y con su

buen crédito, aumentará el número de depósitos; y con estos recibirán los recursos del establecimiento una estension capaz de hacer frente á las necesidades de todas cuantas personas acudan á empeñar su alhajas. El sistema de absoluto desinterés seguido hasta el dia era sin duda un error, que teniendo su origen en la piedad misma de los fundadores del Monte, se oponia directamente á sus benéficas intenciones; porque aquella condicion dejaba perpetuamente al establecimiento reducido á los recursos de su origen, sin medios de aumentarlos jamas, ni posibilidad para atender á las necesidades siempre crecientes de la poblacion. Los mismos particulares que empeñaban sus alhajas experimentaban no pocos perjuicios por la misma causa; porque siendo las anticipaciones del Monte absolutamente gratuitas, eran aquellas recibidas por una parte muy ínfima de su valor intrínseco. En el dia debiendo abonarse un 5 por 100 en todos los empeños, las alhajas serán recibidas por su aproximado efectivo valor, y se reconocerá á favor de los particulares un capital que ha de producirles sin duda intereses mucho mas cuantiosos.

No son ciertamente las medidas adoptadas todo lo que se necesita para que el Monte llegue al grado de prosperidad en que se hallan en otros países los establecimientos de esta clase; pero contribuirán sin duda mucho á su mejora, á pesar de los obstáculos que presentan las circunstancias. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la citada Real orden, pongo en conocimiento del público como presidente de la junta general del Monte de Piedad de esta corte, las disposiciones siguientes:

1.^a Todas las alhajas que en dicho establecimiento sean empeñadas desde el jueves 18 del corriente inclusive, pagarán el interes de un 5 por 100 anual que se abonará en el acto de ser desempeñadas, habida proporcion á los meses trascurridos desde el dia del empeño.

2.^a Igualmente quedan obligadas al pago del interes establecido las alhajas empeñadas con anterioridad al citado dia 18 del corriente, siempre que los interesados no acudan á su desempeño antes del 1.^o de marzo de 1839.

3.^a El Monte abonará un 4 por 100 anual por los depósitos que se hagan en su tesorería desde el mismo dia 18, y su rédito será satisfecho, bien por semestres ó bien por años, á voluntad de los interesados.

4.^a Serán estos árbitros de retirar sus depósitos cuando les acomode; pero con la obligacion de avisarlo con un mes de anticipacion para dar lugar á que el Monte por medio del desempeño se reintegre del dinero que se halla en circulacion. Todo sin perjuicio de librarse en el acto el importe de los depósitos, siempre que haya existencia en caja.

La seguridad de pagos que ofrece este establecimiento, su buen crédito jamas desmentido, el benéfico objeto á que se encaminan las medidas indicadas, y el aumento de recursos que por ellas ha de recibir el Monte de Piedad con ventaja notoria de las perso-

nas necesitadas, hacen esperar que los hombres filantrópicos de esta capital y de fuera de ella contribuirán á su prosperidad por los medios que su situacion les permita. Madrid 15 de octubre de 1838. = *Marques viudo de Pontejo.*

Hallándose el Monte de Piedad de esta corte autorizado por S. M. para exigir el interes de un 5 por 100 anual sobre los préstamos de alhajas, y no encontrándose con el capital suficiente para poder atender al crecido número de personas que acuden al empeño (que es el fin que se propone este establecimiento), se advierte que serán admitidas en él en calidad de depósito cantidades desde la de 10 reales abonándose á los interesados un 4 por 100 anual.

Asimismo se admitiran préstamos desde igual cantidad, y con el rédito que se convenga. Las personas á quienes acomode hacer dichos depósitos ó préstamos bajo las garantías del Monte, cuyo buen crédito no puede infundir desconfianza, y mucho menos cuando las ofrecen tambien las mismas alhajas que se hallan empeñadas, podrán acudir á la contaduría del mismo establecimiento, en donde se oirán las proposiciones. Madrid 15 de octubre de 1838. = Con autorizacion de la junta general, el contador del establecimiento, Benito García Presno.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: He de merecer de la fina atencion de V. E. se sirva dar sus superiores órdenes á los pueblos inmediatos á esta capital, para que en lo sucesivo no dejen de facilitar las raciones de etapa á todos los individuos militares que las disfrutan en sus pasaportes, siempre que no esceda mas de veinte y cuatro horas el tiempo de la permanencia de aquellos en los puntos por donde transitaren; pues en cualquiera otro caso no deberán suministrarse sin espresa orden que lo autorice; pues al paso que creo equitativa y justa esta medida respecto á los pocos recursos con que generalmente se les socorre, quiero sin embargo no se abuse, é indebidamente se estraigan de los pueblos con grave perjuicio del Erario nacional.

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 20 de octubre de 1838. = *José Maria Puig.*

Habiendo desertado del presidio peninsular de Zamora el confinado José Ruiz Castejon, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes cons-

titucionales de los pueblos de esta provincia procuren por cuantos medios esten á su alcance lograr su captura, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Gefe politico de dicha provincia con toda seguridad. Madrid 22 de octubre de 1838.—*José Maria Puig.*

Señas.

Hijo de Manuel y de Isabel Castejon, natural de Arganda en esta provincia, de edad de 32 años, estado soltero, oficio labrador, estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color trigueño.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.—AGRICULTURA.

PLANTIOS DE OLIVOS.

Continua el articulo inserto en los números anteriores.

P. Qué es vivero?

R. Se le da el nombre de vivero á un pedazo de buena y frondosa tierra, que por lo regular debe de tener aguas para regarla, en donde se siembran y plantan varias clases de semillas y arbolitos, con el fin de que en dicho buen terreno se crien hasta los tres ó cuatro años, que esten ya en disposicion para venderlos ó trasplantarlos al plantel en que han de permanecer toda su vida: por lo tanto, y siendo el piñon y bellota tan contrarios al trasplante, como te he manifestado, podrás reflexionar en los puntos siguientes: 1.º cuántos desembolsos y malos ratos tendrías que sufrir en el largo tiempo de tres ó cuatro años que estuviesen las plantas en disposicion de su trasplante: 2.º qué gastos tendrías que sufrir en la conduccion de estas al plantel en donde habian de permanecer: 3.º y cuánto tendrías que gastar en la formacion de los hoyos para el plantío: 4.º y qué afanes, desvelos y gastos no tendrías que hacer el largo tiempo de dos años en el riego de estas plantas para obligarlas á su arraigo. Es verdad que ellas te ahorrarian este trabajo el primer año, porque á los dos ó tres meses todas perecerian, quedándote con todo tu trabajo y desembolso perdido.

P. Mucho me has aclarado este capítulo, del que estoy bien enterado.

R. Amigo lector, no puedo menos de enterarte con la mayor delicadeza en un punto tan interesante á fin de que guardando estas reglas, puedas en todo tiempo ser útil al estado y á la buena direccion de la secretaría de montes y plantíos de las veinte y cinco leguas del rádio de la corte, la que unida á su presidente ó juez conservador, te den repetidas gracias por el bien que les puedes resultar de tus prácticos y utilísimos conocimientos; pues es bien público que

[4]

si los grandes talentos que con tanta delicadeza hoy desempeñan este ramo, los acompañasen los conocimientos prácticos del precioso ramo de la agricultura serian envidiados de todas las naciones.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Nota de los pueblos donde se sacan á pública subasta los ramos arrendables para el año venidero de 1839, y dias en que se verifica su remate.

Alcobendas, aguardiente y licores, el 28 de octubre.

Alalpardo, taberna el 24 de id.

Valdilecha, alcabala del viento, peso y medida, abaceria, merceria, taberna y aguardenteria, el 21 de id.

Chapineria, abaceria, jabon, aguardiente, alcabala, carnes y taberna, el 28 de id.

Móstoles, vino, vinagre, aceite, jabon, carne, tocino, pescado y aguardiente, el 28 del mismo.

El ayuntamiento constitucional de la Alameda consiguiente á no haberse presentado hasta ahora postor alguno al arrendamiento del surtido por menor de vino, vinagre, aceite, jabon, carnes, alcabala de viento, diez por ciento sobre la venta del bacalao y el de la renta de aguardiente y licores para 1839, ha señalado para celebrar primeros remates en todos ellos el domingo 28 del corriente octubre de dos á cinco de su tarde en la casa consistorial.

Se admiten licitadores á la décima en los ramos de aceite, tocino, abadejo, tienda, alcabala, romana y aguardientes de la villa de Hortaleza; y para el segundo remate y primero de vino, carnes y jabon está señalado el domingo 28 del corriente desde las tres de la tarde en adelante.

El domingo 4 de noviembre próximo de once á doce de la mañana, y en la casa consistorial de la villa de Campo Real se celebrará el primer remate de los ramos de carne, aguardiente y licores, y los segundos de los de vino, vinagre, aceite, jabon, alcabala del viento, cajon de cebada y tienda de merceria y abaceria, bajo las condiciones señaladas por la municipalidad de la misma.

Para el primer remate de los ramos arrendables del pueblo de Getafe, consistentes en vino, vinagre, aceite, jabon, carne y aguardiente, está señalado el dia 1.º del próximo mes de noviembre en las salas capitulares á las 11 de su mañana, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para las personas que gusten interesarse en algunos de ellos.